



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el número N° 54-001-31-53-003-2023-00035-00, incoada por la señora LUISA FERNANDA LAITON VELASCO, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, y SIMO (SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD), vinculándose al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA UNIVERSIDAD LIBRE y a todos aquellos aspirantes al concurso del cargo docente para el Departamento de Norte de Santander primaria, correspondiente al acuerdo No. CNSC 20181000002606 del 19 de julio de 2018, la cual correspondió por reparto y habiéndose dado el trámite pertinente, ha ingresado para proferir sentencia y a ello se procede.

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Dio a conocer la parte actora como primera medida que resulta ser una mujer madre cabeza de familia, docente de 52 años, con diagnóstico médico de hipermetropía, astigmatismo y catarata nuclear de nivel avanzado, residente en el municipio de Tibú desde el año 2020 (Zona de alto riesgo) con carta de arraigo activa, y cuyo territorio está cobijado por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET.

Expuso que el 28 de agosto del 2022, se presentó al concurso docente para el Departamento de Norte de Santander - PRIMARIA - correspondiente al Acuerdo No. CNSC 20181000002606 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018”, el cual presentó en la Universidad Libre de la Ciudad de Cúcuta.

Aseguró que aportó todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, lo que incluía su experiencia laboral certificada en el formato idóneo, conforme a los artículos 32°, 33° y 34° Del Acuerdo No. CNSC 20181000002606 del 19 de julio de 2018.

Que para lo anterior, aportó las siguientes documentales:

- *Cédula de ciudadanía*
- *Certificaciones de formación continua que correspondan a cursos desarrollados en los últimos cinco años, en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores o iguales a 100 horas o 4 créditos académicos, contados retroactivamente a partir de la fecha de cierre de la etapa de cargue de documentos.*
- *Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva Institución Pública o Privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua con las respectivas especificaciones previstas en el Artículo 30 del Acuerdo No. CNSC 20181000002606 del 19 de julio de 2018.*
- *Carta de arraigo activa en la cual se comprueba que resido en el municipio de Tibú desde el año 2020.*

Indicó que una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes del concurso, asegurando que fue admitida, y que en la selección del primer filtro ocupó el Puesto 44, en el proceso de selección del segundo filtro ocupó el Puesto 42, y en el proceso de selección del tercer filtro ocupó el Puesto 169, indicando que ello se debe a un error del sistema de la plataforma, la cual no actualizó los documentos referentes a su experiencia de manera idónea.

Que al ingresar a la plataforma, se dio cuenta de que el sistema no actualizó sus requisitos de selección, por lo que no aparece su experiencia laboral completa, lo que implicó que su proceso de selección se viera altamente afectado, ya que el puesto ocupado en el tercer filtro es producto de un error del sistema al no cargar la correspondiente información y documentación actualizada.

Sostuvo que mediante reclamación de fecha 1° de diciembre de 2022, expuso en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer y que no se había manejado de manera congruente el proceso de filtro, teniendo en cuenta su experiencia laboral actualizada.

Que en dicha reclamación solicitó con urgencia que el sistema de la plataforma actualizara su información y documentación requerida para escalar en el proceso de filtro y se permitiera rectificar los verdaderos datos de su selección, con el fin de poder gozar de un proceso de filtro justo, acorde a su experiencia laboral certificada y demás documentos requeridos aprobados.

Manifestó que frente a dicha reclamación, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), le argumentó que lo sucedido no hace parte de su responsabilidad y que no están obligados a tener en cuenta sus documentos actualizados para acceder a un puesto justo en el proceso de selección, lo que considera la parte actora una incongruencia, ya que en la reclamación expuso ante ellos que cumplió cabalmente con los requisitos establecidos, por lo que afirma resulta injusto que por un error de la plataforma al no actualizar de manera debida los documentos subidos y requeridos para soportar su experiencia laboral, se vea afectado de esta manera su proceso de selección.

B. DE LA PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, ordenando como consecuencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar que cumple con todos los requisitos para gozar de un puntaje justo y una mejor posición ponderada.

C. DE LA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dando alcance al requerimiento que se le hiciera, expone que realizó una búsqueda, con la intención de conocer si el accionante o su apoderada había radicado solicitud alguna ante esa entidad, teniendo como resultado negativo la misma, por lo que afirmó que en ningún momento ha violado el Derecho de Petición del accionante.

Añadió que no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, por lo que no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, y que los conflictos allegados a esta acción, se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas

por otro Organismo y/o Entidad, debiendo ello ser dirimido de acuerdo a lo establecido en la normativa que rodea el asunto, y que una vez revisada la misma, se le hace claro que ese Ministerio de Educación no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dando alcance al requerimiento que se le hiciera, expone que la accionante con la interposición de la presente acción de tutela, pretende contrariar las reglas encargadas de regir el Proceso de Selección No. 601 de 2018, esto es lo contenido en el Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2019, indicando que dicho Acto Administrativo resulta ser de carácter general, impersonal y abstracto, y que se encuentra actualmente vigente, lo que lo hace vinculante para la parte accionante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

De otra parte, indicó que el acuerdo del proceso de selección exige que el aspirante aporte a través de SIMO los documentos para la prueba de valoración de antecedentes, a más tardar, en la fecha que determine la CNSC como cierre de la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones, incluida la oportunidad de cargue y/o actualización de documentos, dando a conocer que, para el presente concurso, fue llevada a cabo del 24 al 28 de octubre de 2022 y que los documentos aportados por fuera de ese plazo se consideran extemporáneos.

Resaltó la accionada que los aspirantes tuvieron conocimiento de las fechas de cargue de actualización de documentos, con un mes de anticipación, y que el 26 de septiembre de 2022, fue publicado el instructivo para cargue y/o actualización de documentos, en la sección “Guías” del proceso de selección, documento que detalla el paso a paso a realizar para que los aspirantes pudiesen efectuar correctamente el cargue y/o actualización de la documentación que pretendían acreditar.

Adicionalmente, expuso que a solicitud de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, con el único interés de asegurar que los aspirantes al proceso de selección tuviesen la información necesaria para adelantar el cargue y/o actualización de documentos, a través de Facebook Live, el día 21 de octubre de 2022, llevó a cabo la orientación de actualización y cargue de documentos en el aplicativo SIMO, señalando que ello se realizó con el fin de que los aspirantes al

proceso de selección No. 601 de 2018, tuvieron una guía y un paso a paso de cómo tenía que hacer el cargue, actividad que tuvo divulgación a través del sitio web oficial de la Gobernación del Norte de Santander.

Añadió que a los aspirantes le fueron otorgados dos momentos para el cargue en debida forma de los documentos de la siguiente manera: 1) la etapa de inscripciones del año 2019 y 2) el cargue y/o actualización de documentos dispuesta en el año 2022, con lo cual señala que es evidente la omisión de las normas del concurso por parte de la accionante, ya que el cumplimiento de los requisitos y cargue en debida forma de los documentos, es una obligación exclusiva de los aspirantes, ya que sólo serán tenidos en cuenta los documentos que cargaron debidamente en la plataforma SIMO en las fechas establecidas por la CNSC.

Que con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes al concurso, solicitó certificación a la Dirección de Tecnología de la información y las comunicaciones, suscrita por el ingeniero GUSTAVO ADOLFO VELEZ ACHURY de fecha 03 de febrero de 2023, la cual goza de plena legalidad, donde enuncia los documentos cargados al aplicativo SIMO por la accionante y determina si fueron o no relacionados al proceso, a saber, así:

Una vez validada la base de datos en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el (la) ciudadano(a) LUISA FERNANDA LAITON VELASCO registrado(a) en el sistema con número de documento 60.364.611, aportó diez (10) documentos para su participación por el empleo 84465 en el Proceso de Selección No. 601 de 2018, Convocatoria Directivo Docente y Docente en zonas afectadas por el conflicto, los cuales se distribuyen así: uno (1) documento en Educación Formal, seis (6) documentos en Experiencia Laboral y tres (3) documentos en Otros Documentos, como se evidencia en el constancia de inscripción del aspirante.

El(la) señor(a) LUISA FERNANDA LAITON VELASCO, cargó y/o actualizó tres (3) documentos en Educación Formal, dos (2) documentos en Experiencia Laboral y cuatro (4) documentos en Otros Documentos, los cuales NO fueron asociados a la inscripción del Proceso de Selección No. 601 de 2018, Convocatoria Directivo Docente y Docente en zonas afectadas por el conflicto, y se encuentran en la cuenta del ciudadano, como se muestra en el anexo 1.

Se expide la presente en Bogotá, a los 03 días del mes de febrero de 2023 por solicitud de la mesa de servicios con el GLPI No 108101.

ANEXO No. 1			
Documentos no asociados a la inscripción, con fechas			
fecha de documento	tipo	empresa	cargo
28/09/2022 20:12	Educación Formal	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	LICENCIATURA EN BIOLOGIA Y QUIMICA
27/09/2022 17:21	Educación Formal	UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	ESPECIALIZACION EN APLICACION DE TIC PARA LA ENSEÑANZA
6/06/2022 21:56	Educación Formal	Instituto Salesiano San Juan Bosco	validacion ASED
fecha actualización documento	tipo	empresa	cargo
4/06/2022 10:17	Experiencia Laboral	Colegio Francisco José de Caldas, sede central	Docente
25/05/2022 8:11	Experiencia Laboral	colegio Hispanoamericano	docente
fecha actualización documento	tipo	documentos	
12/11/2022 9:18	Otros Documentos	Formato Hoja de Vida de la Función Pública	
28/09/2022 18:30	Otros Documentos	Certificado de Arraigo	
27/09/2022 18:48	Otros Documentos	Certificado de vecindad, laboral o estudio	
27/09/2022 18:42	Otros Documentos	Certificado Electoral	

Conforme a lo anterior, aseguró que la parte actora no asoció los documentos cargados dentro del término de actualización al proceso de selección, por lo que debía realizar los pasos señalados en la respectiva guía de orientación, sobre los cuales afirma resultaban ser muy sencillos, y que la mencionada guía era demasiado práctica y entendible para cualquier persona.

Así mismo, en su intervención, la pasiva analizó los documentos aportados por la accionante en la plataforma del SIMO, señalando lo siguiente: Licenciatura en Biología y Química de la Universidad Francisco De Paula Santander, en estado Válido, habiéndole asignado un puntaje de 10.00 puntos.

Ahora, en lo que tiene que ver con la experiencia, dio a conocer la siguiente relación:

N°	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	Institución Educativa Monseñor Jaime Prieto Amaya "Fe Y Alegría"	Docente	20/07/2015	15/12/2015	4	No Válido
2	Modelo Educativo "Proyecto Ser Humano"	Tutora Facilitadora	1/06/2015	26/11/2015	5	No Válido
3	Colegio Hispanoamericano	Docente	20/03/2015	31/07/2016	16	Válido
4	Sociedad Colombiana De Estudios Para La Educación	Docente Facilitador	4/02/2015	15/07/2015	5	No Válido
5	Colegio Hispanoamericano	Docente	28/03/2014	19/03/2015	11	Válido
6	Ondas (Colciencias)	Docente Coinvestigadora	2/02/2006	15/12/2014	106	No Válido

Pantallazo de Folio No. 1

Nombre:

Experiencia docente (Categoría):

Empresa o Entidad:

Cargo:

Empresa actual:

Período completo:

Fecha ingreso:

Fecha salida:

Fecha expiración de la certificación:

Tipo de experiencia:



Pantallazo de folio No. 4

Nombre:

Experiencia docente (Categoría):

Empresa o Entidad:

Cargo:

Empresa actual:

Período completo:

Fecha ingreso:

Fecha salida:

Fecha expiración de la certificación:

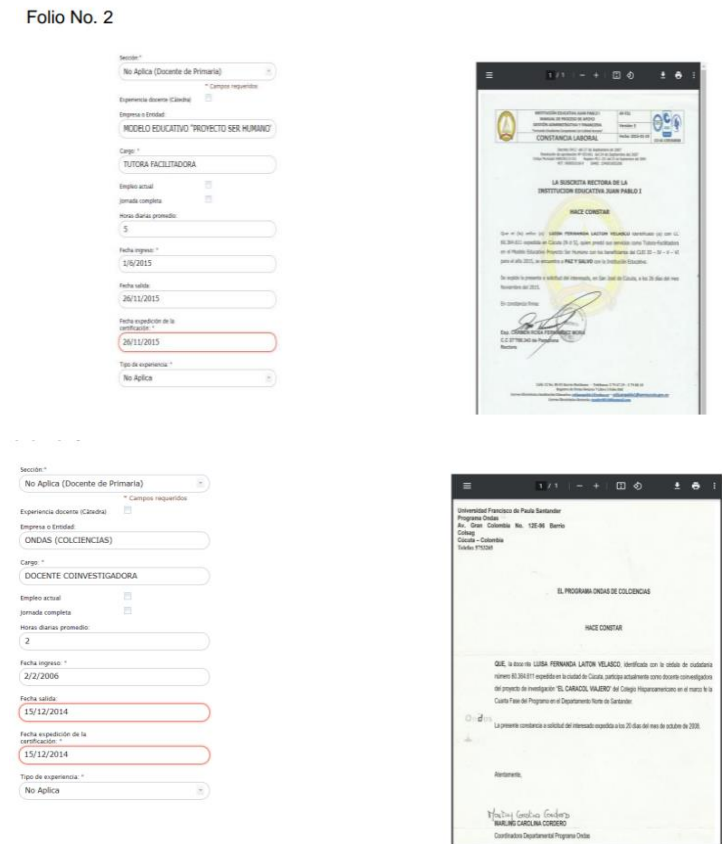
Tipo de experiencia:



Señaló que los documentos cargados por la accionante en el aplicativo SIMO, en los ítems de experiencia, en los folios Nos. 1 y 4, no hacen relación a certificaciones de experiencia, sino que corresponde a certificaciones de asistencia a diplomados obtenidos por la accionante, por lo que no fueron objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto no fue posible evidenciar similitud alguna que permitiese inferir que la formación

adquirida por la concursante, tenga la correlación que demanda la OPEC que para el caso en concreto es materia pedagógica, didáctica o de gestión educativa.

Ahora, frente a las siguientes documentales:



Señaló que las certificaciones laborales aportadas por la aspirante para el proceso de selección No. 601 de 2018 y cargadas en el aplicativo SIMO en el ítem de experiencia, no cumplían con los requisitos exigidos por la norma para la obtención de puntaje, puesto que las mismas deben contar con los extremos laborales, tal y como lo expresa el artículo 31° del Acuerdo del Proceso de Selección razón, por la cual no fue posible tener las mismas como validas u otorgar puntuación alguna.

Que revisados nuevamente con ocasión a la acción de tutela, los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes – VA, ratifica los argumentos dados por la Universidad Libre en la respuesta a la reclamación notificada a la aspirante, y confirmó el puntaje de 17.03 publicado el día 29 de noviembre de 2022, en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige la presente Convocatoria.

Informó que la accionante el 1° de diciembre de 2022, en una reclamación elevada manifestó que *“si bien es cierto que el pantallazo anexo no hace referencia al mismo proceso de selección, es adjuntado como evidencia, donde se puede observar que a la fecha del 09 de junio de 2022, ya estaban cargados los documentos correctos y actualizados sobre mi experiencia laboral”*.

Con lo anterior, se nota que la accionante conoce de primera mano cómo funciona el cargue y el proceso de asociación de la documentación a cada proceso de selección en el aplicativo SIMO, por lo que afirma que falta a la verdad, toda vez que si bien tiene documentos cargados en SIMO, los mismos no hacen parte del proceso de selección No. 601 del 2018.

Refirió que la accionante pretende confundir y determinar el fallo judicial, pero que lo único que se puede evidenciar es que la accionante subió en el aplicativo SIMO, documentos dentro del periodo establecido para el cargue de actualización de los mismos, pero no dio cumplimiento al paso a paso publicado en la guía de orientación al aspirante.

Por todo lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela, pues reitera que la accionante pretende sacar provecho del error cometido por ella, y sobrepasar los derechos de los demás aspirantes, sobre todo de aquellos que se inscribieron dentro del mismo municipio, y que de accederse al fallo, se violarían los derechos de 734 aspirantes de Norte de Santander, que dieron cabal cumplimiento a las reglas del proceso de selección, y que hoy se encuentran a la espera de la formalización de los listados de elegibles.

De otro lado, encontramos que **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, expuso que el Acuerdo del Proceso de Selección exige que el aspirante aporte a través de SIMO los documentos para la prueba de Valoración de Antecedentes, a más tardar, en la fecha que determine la CNSC como cierre de la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones, incluida la oportunidad de cargue y/o actualización de documentos, la cual, para el presente Concurso, fue llevada a cabo del 24 al 28 de octubre de 2022, y que los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos.

Indicó que las certificaciones cargadas en el ítem experiencia, corresponden al ítem de educación, ya que al revisar los documentos, evidenció que corresponden a diplomas de asistencia obtenidos por la accionante, y que los mismos no fueron

objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto no fue posible evidenciar similitud alguna que permitiese inferir que la formación adquirida por la concursante, tenga la correlación que demanda la OPEC que para el caso en concreto es materia pedagógica, didáctica o de gestión educativa.

Así mismo expuso que las certificaciones laborales aportadas por la aspirante para el ítem de experiencia, no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para la obtención de puntaje, puesto que las mismas deben contar con los extremos laborales.

Que en el asunto concreto no existe vulneración alguna en lo relativo al derecho a la igualdad, ya que todo lo contrario, asegura que la actora intenta por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado y el Acuerdo del Proceso de Selección.

Ahora, en lo que atañe a los **ASPIRANTES AL CONCURSO DEL CARGO DOCENTE PARA EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER PRIMARIACORRESPONDIENTE AL ACUERDO NO. CNSC 20181000002606 DEL 19 DE JULIO DE 2018**, se evidencia que han intervenido al interior de este trámite tutelar, mostrando en general una oposición respecto de las pretensiones del extremo activo, y asegurando cada uno de ellos que realizaron sin ninguna falla en el sistema el cargue de documentos dentro de los tiempos previstos; así mismo, aseguran que la presente actuación les está generando un daño, como quiera que se encuentran en posiciones favorables en las listas de aspirantes del concurso de méritos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 estableció que los derechos fundamentales de las personas podrán ser protegidos mediante el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, que faculta a toda persona natural a comparecer ante los Jueces de la República para que se garantice dicha protección, de ahí que la petente haya incoado la presente acción objeto de estudio.

Se destaca, además, que la acción de tutela está condicionada por la presentación ante el juez, de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya autoría debe estar atribuida a autoridad pública, o en ciertos casos permitidos por la ley, a los particulares. También debe la peticionaria tener un interés jurídico actual y pedir su protección en forma concreta, específica, siempre en ausencia de otro medio judicial.

Establecido lo anterior, el Despacho de acuerdo con los hechos de la tutela, la posición de las partes y las pruebas obrantes al proceso, debe plantear y resolver como problema jurídico el determinar ¿si es procedente o no la presente acción de tutela para ordenar a las accionadas que se tengan como válidos los certificados y documentos aportados en la etapa de Valoración de Antecedentes, y en consecuencia le otorguen un nuevo puntaje acorde a ello?

Para darle solución al anterior planteamiento, debemos poner de presente que la inconformidad de la accionante radica en que dentro de la convocatoria en la que se ofertó el empleo de “*DOCENTE PRIMARIA*”, correspondiente al Acuerdo No. CNSC 20181000002606 del 19 de julio de 2018, la accionada no tuvo en cuenta al momento de efectuar la valoración de antecedentes las documentales que pudieron darle un mejor puntaje y por ende una mejor posición respecto a los demás aspirantes, asegurando que ello se debía a un error en la plataforma SIMO al momento de efectuarse los cargues respectivos.

Al respecto, resáltese que la parte actora intentó al interior del concurso de méritos exponer sus inconformismos frente a dicha situación en la etapa correspondiente, evidenciándose además que la pasiva le dio trámite a sus reclamos, conforme se puede apreciar del archivo 005, donde reposa la “*Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes*”, y en la que le indican claramente que los documentos cargados por la accionante en su perfil, fueron debidamente revisados uno a uno, lo que conllevó a dar la puntuación que allí se encuentra.

Así mismo, le informan que la plataforma de carga de documentos, fue verificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, durante todo el proceso de pago e inscripción y el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, sin que se hubiesen presentado falla, por lo que no se podría predicar falla alguna en el aplicativo, siendo de su responsabilidad enterarse del

procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de los documentos.

Debiendo advertirse que tal situación no difiere de la realidad probatoria obrante en el expediente, pues inclusive es la misma accionante quien admite la existencia de un error al momento de cargar las documentales, no pudiendo entenderse nada menos de lo que se avizora a folio 2 del archivo 006 del expediente digital, en donde reposa la reclamación por ella elevada ante la pasiva y en la que textualmente indica: **“Si bien es cierto que el pantallazo anexo no hace referencia al mismo proceso de selección, es adjuntado cómo evidencia, donde se puede observar que a la fecha del 09 de junio de 2022 ya estaban cargados los documentos correctos y actualizados sobre mi experiencia laboral”**, a lo cual acompaña la siguiente captura de pantalla:

DEFINITIVO

Simo
Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Norte de Santander

Fecha de inscripción: jue, 9 jun 2022 21:45:46
Fecha de actualización: jue, 9 jun 2022 21:45:46

Luisa Fernanda Laiton Velasco

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	60364611
Nº de inscripción	490298761		
Teléfonos	3209809530		
Correo electrónico	fer230970@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Norte de Santander		
Código	Nº de empleo	185132	
Denominación	29950245	DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	
Denominación	29950245	DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
BACHILLER	Instituto Salesiano San Juan Bosco

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
colegio hispanoamericano	docente	02-feb-06	17-sep-20
Colegio Francisco José de Caldas, sede central	Docente	08-oct-20	

Otros documentos

Evidenciándose de la anterior imagen, que la accionante pretende que se le tenga en cuenta las documentales que fueron cargadas para el día 9 de junio de 2022, desconociendo que las mismas se dirigieron al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en el empleo docente de área ciencias naturales y educación, para la Secretaría de Educación Departamento de Norte de Santander, y no al proceso de selección 601 de 2018, sobre el cual recae el inconformismo planteado en esta sede, tal y como tuvo el deber de realizarlo.

Omitiendo con ello la accionante uno de sus deberes, el cual era el cargue correcto de las documentales con las que pretendía que se realizara la respectiva valoración de antecedentes, no pudiendo pretender que con una omisión, la cual refulge de las mismas pruebas allegadas de su parte, se configure ello en una afectación a los derechos deprecados, máxime cuando una vez creada la convocatoria en mención, la misma, a las voces de lo señalado por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015, **“se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”**

Y en el presente asunto, era plenamente conocido por la actora al momento de hacer parte de la convocatoria, que tenía en su responsabilidad el deber de hacer un cargue correcto de las respectivas documentales en el SIMO.

Siendo ello así, no puede pretender en esta instancia que se cambien las reglas preestablecidas, y se le permita la creación de una nueva oportunidad para el cargue idóneo de los documentos que se echan de menos en esta sede constitucional, para efectos de realizar una nueva valoración de antecedentes, y de aceptarse lo pretendido de su parte en esta acción constitucional, sería cercenar de tajo el derecho a la igualdad que le asisten a los demás participantes del concurso de méritos, los cuales, conforme puede apreciarse a lo largo de este trámite en las distintas manifestaciones efectuadas al Despacho, muestran su inconformismo con su actitud asumida, bajo el entendido de que ellos si llevaron a cabo de forma correcta el proceso del cargue de documentos que iban a ser valorados en la etapa correspondiente, siendo injustificado que ahora se le cambien las reglas del juego, y se acepte para otros aspirantes la creación de una especie de etapa nueva para valorar documentales que en su momento omitió cargar en el proceso de selección adecuado.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho, que las inconformidades y reclamaciones que plantea la accionante en la presente acción de tutela, fueron puestas en conocimiento de la entidad accionada y las mismas fueron resueltas, sin que exista a la fecha reclamación alguna por resolver, garantizándose con ello,

el debido proceso durante el trámite adelantando; y es que si bien, se pretende a través del presente medio constitucional se ordene a la accionada se le tenga en cuenta unas documentales al momento de realizar la valoración de antecedentes, para que así se le pueda asignar un puntaje diferente al otorgado, tal pretensión no se enmarca dentro de ámbito del medio constitucional, pues es claro que las entidades hoy accionadas, son las competentes de recepcionar, valorar e informar los resultados y estudios de la documentación aportada, con base a la norma estructural que rige el concurso, y no con base a documentales y/o requisitos adicionales a los que fueron publicados y puestos en conocimiento de los demás participantes al momento de darle visibilidad a la convocatoria.

Ahora, si lo que pretende la accionante es atacar la convocatoria regida por el Acuerdo No. CNSC 20181000002606 del 19 de julio de 2018, la misma suerte de improcedencia correría este trámite tutelar, pues recordemos que ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6º numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela la siguiente circunstancia:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Y es que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Esta consideración se modera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Al respecto se ha establecido:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados **con ocasión de la expedición de actos administrativos**, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, se insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Corresponde entonces al Juez de lo Contencioso Administrativo juzgar la legalidad o la constitucionalidad del acto administrativo, desde la perspectiva de la posible violación de derechos fundamentales, cuando eso es lo que alega la accionante, como en el caso sub examine, y solamente en el caso de que no exista otro medio adecuado de defensa judicial, puede el juez de tutela proveer sobre la posible violación de derechos fundamentales, a menos de que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo el tema del perjuicio irremediable ampliamente tratado y reiterado por la Corte Constitucional, entre otros, en la Sentencia T-449/98 donde advirtió:

“No basta, pues, afirmar la irreparabilidad de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión y examine si los medios judiciales son eficaces”

En este sentido, la accionante no demuestra la existencia de un peligro inminente a sus derechos fundamentales, y, por si fuera poco, siquiera existe prueba sumaria que logre demostrar que a la fecha de la presente acción de tutela tenía una expectativa legítima de su ingreso al cargo, pues tal y como lo informó la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la fecha ni siquiera se han conformado las listas de elegibles.

Por ende, no se podría predicar la existencia de un perjuicio irremediable en el sentido de tener una expectativa respecto al mencionado ingreso al cargo público, pues el mismo está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo regulador, el cual, por ende, no es susceptible de ser controvertido en esta instancia constitucional.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora **LUISA FERNANDA LAITON VELASCO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes procesales mediante oficio líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada. Déjese constancia de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4e269f145856b479cf2be5b343187969051527e3356605ff0229cbe8e9b02c**

Documento generado en 14/02/2023 06:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>